
Ordenanza impugnada: Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 28 de febrero de 2018.

Materia: Referimiento.

Recurrentes: Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz.

Abogados: Dra. Bienvenida Marmolejos C., Lic. Joaquín A. Luciano y Licda. Milagros Camarena.

Recurrido: Credigás, S.A.

Abogados: Licdos. Zoilo O. Moya Rondón y Jhoan Vásquez Alcántara.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177 ° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz, contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-029, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de junio de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1383445-1 y 001-1254222-0, el primero con domicilio en la Calle "5" núm. 1, sector Los Mameyes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y el segundo en la Manzana "E" núm. 11, barrio Invi, sector Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín A. Luciano, Milagros Camarena y a la Dra. Bienvenida Marmolejos C., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0078672-2, 001-0519593-6 y 001-0383155-8, con estudio profesional en la avenida Independencia núm. 161, apto. 4-B, condominio Independencia II, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la empresa Credigás, SA., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con la ley dominicana, RNC núm. 1-01-12243-9, con domicilio y asiento social en la carretera Mella km 7½, núm. 526, sector Cansino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su presidente Jangle Vásquez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0491575-6, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Zoilo O. Moya Rondón y Jhoan Vásquez Alcántara, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0366620-2 y 001-1774125-6, con estudio profesional en la avenida México esq. calle Alma Máter núm. 130, Plaza México II,

suite 102, sector La Esperilla, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 8 de enero de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Los hoy recurrentes Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz, incoaron una demanda en reclamaciones de asignación de tareas inherentes a sus cargos, pago de salarios que vencieron durante el proceso, imposición de astreinte conminatorio e indemnización, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, la ordenanza núm. 655-2018-SORD-029, de fecha 28 de febrero de 2018, en atribuciones de juez de los referimientos, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento en solicitud de Asignación de Tareas inherente a sus cargos, Pago de Salarios Vencidos y que vencieren en el proceso, Imposición de Astreinte e Indemnización incoada por los señores VITERBO JHOVANNY NUÑEZ PEÑA Y DOMINGO ORTIZ ORTIZ, en contra de la Razón social GRUPO CREDIGAS NATIVA (CREDINATI) y el señor HAMLET VASQUEZ por haber sido realizada conforme al derecho. **SEGUNDO:** Acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por el demandado GRUPO CREDIGAS NATIVA (CREDINATI) y el señor HAMLET VASQUEZ por los motivos precedentemente enunciados. **TERCERO:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la ley 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978. **CUARTO:** Compensa las costas para que siga la suerte de lo principal (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa e incorrecta interpretación del art. 480, numeral I, del Código de Trabajo, relativo a la competencia de los tribunales laborales. Violación al art. 667 del Código de Trabajo sobre las atribuciones del juez de los referimientos y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al art. 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), que prohíbe al empleador limitar el derecho del trabajador a disponer de su salario. Violación al art. 198 del Código de Trabajo; **Tercer medio:** Violación al VI principio fundamental del Código de Trabajo, violación al art. 333, ordinales 2, 3, 5 y 9 del art. 62 de la Constitución de la República y art. 3 del Convenio 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se analizarán reunidos por su vinculación y resultar útil a la solución del caso, los recurrentes alegan, en esencia, que el juez *a quo* incurrió en los vicios denunciados al declararse incompetente fundamentado en que las pretensiones de los recurrentes constituyen asuntos de fondo que deben ser conocidos por un tribunal ordinario ya que este estaba apoderado de una demanda tendente a hacer cesar una turbación ilícita en contra de los hoy recurrentes por haber sido confinados a lugares que le impedían ejecutar de manera normal su contrato de trabajo, tener contacto con sus compañeros así como el no pago de su salario, acontecimientos que iniciaron desde el momento en que formaron parte de la directiva del sindicato; que de ser acogido el criterio

sustentado por el juez *a quo* en su decisión el juez de los referimientos no podrá tomar en ninguna circunstancia las medidas que le asigna el artículo 667 del Código de Trabajo, lo que violaría los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que mediante sentencia No. 18 la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de octubre del año 2011 estableció que el Presidente de la Corte no puede ordenar medidas que toquen el fondo de una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo. Que si es su obligación prescribir medidas conservatorias que se impongan sea para prevenir un daño inminente o una perturbación manifiestamente ilícita, lo que le permitirá establecer garantía, astreinte e indemnizaciones, pero en el caso particular la decisión no sería provisional, sino definitiva, motivos por los que se acoge la excepción de incompetencia en razón de la materia propuesta por el demandado. Que la competencia de atribución del presidente de la corte está determinada en los artículos 666 y 667 del Código de Trabajo, así como en el artículo 140 de la ley 834 del 15 de julio del 1970". (sic)

Que el juez de los referimientos debe dar una respuesta razonable, lógica y adecuada a las conclusiones presentadas; en la especie el juez presidente de la Corte de Trabajo en funciones de juez de los referimientos se declaró incompetente por entender que su decisión sería definitiva y no provisional.

La parte demandante en referimiento, interpuso su acción en base a las siguientes pretensiones: 1) que les impedían ejecutar su labor de manera normal y tener contacto con sus compañeros; 2) el pago de salarios y 3) el reclamo de daños y perjuicios.

Que ha sido definido por nuestra jurisprudencia que "el juez de los referimientos es un juez de lo provisional, en consecuencia no puede y le está vedado entrar en la evaluación de un daño cometido con unas de las partes en el proceso, sea este derivado de un ejercicio abusivo o de mala fe, o en el curso de una demanda principal o reconvenzional, en razón de ser esto privativo del juez del fondo," en ese aspecto la ordenanza esta correcta, pues el juez de los referimientos no puede entrar en consideraciones propias del fondo como seria la evaluación de un daño aun sea por violación a la libertad sindical.

Que por ser juez de los referimientos un juez de lo provisional no puede entrar en la discusión de los montos de salario, si es una suma o es otra, ya que el establecimiento del monto del salario es una cuestión a cargo de los jueces del fondo y sobre el particular ha sido criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo siguiente "que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización o evidente inexactitud material"; en ese tenor el juez de los referimientos no podrá traspasar la esfera de una situación que desbordaba su naturaleza.

Sin embargo, en lo relativo al objeto de la demanda de los hoy recurrentes y demandantes originarios reclaman "la ocupación ordinaria o normal de sus labores de trabajo" y "rechazar traslados que le impedían tener contacto con sus compañeros", esta Tercera Sala indicará razones para entender la competencia y capacidad del juez de los referimientos en esa situación.

El juez de los referimientos es un juez garante de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva en la especie el juez de los referimientos en el ejercicio de sus atribuciones podía examinar si a los recurrentes se les habían hecho traslados o movimientos internos que constituirían irregularidades manifiestas a la ocupación efectiva y al derecho al trabajo establecido en la Constitución dominicana.

Que la realización del contrato de trabajo implica obligaciones y deberes de ambas partes en ese tenor y de acuerdo a la doctrina que aplica esta corte de casación, aplicando la "problemática de la colaboración y de la mora del acreedor al contrato de trabajo, la falta de cooperación del empresario que impide al trabajador el cumplimiento de la prestación se traduce en el mantenimiento del derecho de éste a reclamar su retribución, en la liberación de la obligación, en la posibilidad de extinguir la relación obligatoria. Interesa menos ahora si las percepciones económicas recibidas por el trabajador deben o no

estimarse como indemnización por mora, es decir, como resarcimiento del daño sufrido, o son auténtico salario debido simplemente a la conservación de la obligación del empresario, siendo este último caso la función de la mora no garantizar la contraprestación garantizada en todo caso, sino más simplemente evitar el daño del trabajador por una agravación de la relación obligatoria.

En la especie ante una situación que no solo podía afectar la ocupación efectiva y el derecho al trabajo sino la libertad de movimiento que tiene todo dirigente sindical, “los sindicalistas, como cualquier otra persona, deberían gozar de libertad de movimiento. En especial, deberían gozar del derecho a participar en actividades sindicales en el extranjero, a reserva de lo que disponga la legislación nacional, que no debería vulnerar los principios de la libertad sindical” y una violación a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo, ante un motivo que le sea cierto, podía ocasionar un daño inminente a los derechos y garantías constitucionales como son el derecho al trabajo y la libertad sindical, el juez de los referimientos era competente para reordenar su restitución a las labores normales constantes y uniformes de sus contrato de trabajo con las obligaciones que ello conllevaba, en consecuencia procede casar en ese aspecto y enviar para su conocimiento.

Tal y como dispone la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la ordenanza núm. 655-2018-SORD-029, de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en atribuciones de juez de los referimientos en lo relativo a la valoración del derecho a la ocupación efectiva del contrato de trabajo y el cumplimiento del mismo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación interpuesto por Viterbo Jhovanny Núñez Peña y Domingo Ortiz Ortiz contra la ordenanza núm. 655-2018-SORD-029 de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.